



BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 020

Fecha 07-01-92

Páginas 2

Contenido

Resolución Externa No. 35 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos de créditoPág.1

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 35 DE 1992
(Junio 26)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos de crédito

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El literal b) del artículo 4o. de las resoluciones 45 y 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las siguientes:

1. Las realizadas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por mandato de la ley por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
2. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,
3. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso."

Artículo 2o. El literal b) del artículo 4o. de las resoluciones 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"b) El valor de las inversiones de capital

efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las siguientes:

1. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,
2. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso."

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)